JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2020-00170-00

Chinácota, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vista la demanda verbal de Reivindicatoria (verbal) de la referencia interpuesta por JUANITA MUÑOZ RODRIGUEZ, QUEENY MIREYA MUÑOZ RODRIGUEZ, ELIANA MARGARITA MUÑOZ, JESUS MARIA MUÑOZ RODRIGUEZ, CARMEN LEONOR MUÑOZ RODRIGUEZ, NELIDA MUÑOZ DE DUQUE, ANA MERCEDES PAEZ DE MUÑOZ, LORENA TERESA MUÑOZ PAEZ y MILENA YAHAIRA MUÑOZ PAEZ en contra de JUAN CARLOS VALERO MUÑOZ, MIRYAM CECILIA MUÑOZ RODRIGUEZ y CARLOS AUGUSTO MUÑOZ RODRIGUEZ, se tiene que se inadmitió por auto del 28 de octubre de este año, en el cual se precisaron los aspectos que debían ser subsanados, sin haberlo efectuado la parte demandante en forma completa.

Se tiene que se surte lo propio respecto a los defectos indicados en los numerales 1 y 5 del aludido proveído.

En lo atinente al numeral 3 no se subsanó, esto es no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial entre las partes, arguyendo la parte demandante que se subsana solicitando dar aplicación al artículo 590 numeral 1 literal 1 y 2 del código General del Proceso (CGP) en concordancia con el artículo 591 del CGP que trata de la inscripción de los predios en litigio.

Oteando la parte final del inciso primero del artículo 591 del Código General del Proceso (CGP), indica: "(...) El **registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado".**

Por lo anterior, sería inane decretar la medida cautelar solicitada, ya que no se cumpliría con el requisito de procedibilidad para acudir a la justicia conforme a lo ordenado por el inciso tercero numeral 7 del artículo 90 ídem, siendo del caso advertir que no se trata de una simple formalidad, sino del deber de promover que las partes diriman directamente las controversias y sólo ante la evidente necesidad se acceda a la Administración de Justicia.

Respecto del numeral 4, esto es, allegar el dictamen de los bienes inmuebles objeto de litigio, se informa que se allegó como anexo de la demanda; si bien es cierto, se allegó, no se adicionaron los aspectos que pretende demostrar en el proceso.

Así mismo, se dispuso dado que no es procedente para esta clase de proceso en esta etapa medida cautelar, que se debía remitir conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a los demandados JUAN CARLOS VALERO MUÑOZ a su correo electrónico o a su dirección física, a MIRYAM CECILIA MUÑOZ RODRIGUEZ y CARLOS AUGUSTO MUÑOZ RODRIGUEZ a su dirección física a través de una empresa postal de las

que prestan el servicio para notificaciones judiciales en esta jurisdicción, **copia de la demanda**, tal y como lo establece por analogía el artículo 291 numeral 3 inciso cuarto del CGP, sin haberlo realizado, entregándoselo a Juan Pablo González G.

Posteriormente remitió en un solo oficio a los demandados MIRYAM CECILIA MUÑOZ y JUAN CARLOS VALERO MUÑOZ copia del escrito de subsanación de la demanda, sin atender el requisito establecido para ello. Es de anotar, que a cada demandado se le debe enviar por separado cada comunicación, así reciban notificaciones en el mismo lugar, a efectos de preservar el derecho de defensa y evitar posteriores nulidades.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del CGP, teniendo en cuenta que no fue subsanada en debida forma la demanda ha de disponerse su rechazo y demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: rechazar la demanda de la referencia.

Segundo: ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Cuarto: disponer el archivo de la actuación atinente a este trámite.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez